



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
DMV/AED

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 130690; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - LA PLATA
CAPUANO GERARDO MATIAS Y OTRO/A C/ CASAS NOELIA SOLEDAD Y OTROS S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA LARGA**

La Plata, 15 de Febrero de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado por la parte actora con fecha 24 de septiembre de 2021, contra la resolución del 14 de septiembre de 2021. El día 4 de octubre de 2021 se presentó el memorial de agravios, el cual mereció réplica de la contraria con fecha 12 de octubre de 2021.

2.En el caso, el día 23 de febrero de 2021 el letrado patrocinante de la parte actora, sin invocar el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-, ni acompañar copia de la pieza firmada por su representado, presentó un escrito, encabezándolo, indicando que adjuntaba la demanda digitalizada, ampliaba la misma, adjuntaba documental, solicitaba se libre oficio y se provea la demanda de inicio y, asimismo, ofreciendo prueba pericial caligráfica y/o dactiloscópica (v. esc. eléc. del 23/2/21).

La juez de la instancia de origen, en lo que aquí importa, tuvo por enderezada la demanda contra Noelia Soledad Casas y Sabrina Ayelén Casas. Asimismo, tuvo por presentada a la parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio (v. prov. del 4/3/21).

Con posterioridad a las contestaciones efectuadas por la señora Sabrina Ayelén Casas -v. esc. eléc. del 11/7/21- y por la señora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Noelia Soledad Casas -v. esc. eléc. del 31/7/21-, se aprecia que el letrado patrocinante del accionante requirió, nuevamente encabezando el escrito y sin invocar la gestión oficiosa, que se libre oficio a la oficina de mandamientos y notificaciones de Lanús (v. esc. del 6/8/21).

Cabe indicar al respecto, que en esa misma fecha la actora presentó un escrito ratificando la presentación llevada a cabo por su letrado patrocinante, el doctor Eduardo Cámara (v. esc. del 6/8/21).

A razón de ello, la juez de la instancia originaria tuvo a la accionante por ratificada la gestión incoada, señalando que la tuvo por presentada en los términos del art. 1, inciso 3, punto b.3) de la Res. 10/20 de la SCBA; teniendo al letrado por asumidas las obligaciones propias del depositario del escrito original -firmado ológrafamente por la parte-, haciéndole saber que, de ser necesario, se le solicitaría la exhibición del mismo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tener por no formulada la presentación (v. prov. del 11/8/21).

Esta forma de decidir es cuestionada con fecha 12 de agosto de 2021 por las demandadas -mediante revocatoria con apelación en subsidio-, quienes solicitaron que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 48 del CPCC y se rechace la demanda, la ampliación y se desglosen las mismas, con costas (v. esc. eléc. del 12/8/21).

Corrido que fuera el traslado de la revocatoria a la contraria (v. prov. del 1/9/21) y contestado que fuera éste (v. esc. eléc. del 4/9/21), la juez de grado procedió a tratar la cuestión, revocando por contrario imperio el proveído de fecha 11 de agosto de 2021, declarando la nulidad de lo actuado por el doctor Eduardo Julio Cámara en su presentación de fecha 23/2/2021, en representación de Gerardo Matías Capuano y Romina Beatriz Capuano, por haber sido extemporánea la presentación de fecha 6 de agosto de 2021. Finalmente, impuso las costas a la parte actora en su condición de vencida (v. res. del 14/9/21).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Esta forma de resolver es la que causa agravios a la actora recurrente, quien sostiene que la ratificación presentada por los actores el día 6 de agosto de 2021 a las 18:38 horas, se refiere únicamente a la presentación hecha ese mismo día a las 18:35 horas. Indica que la voluntad de los accionantes fue la de ratificar la presentación llevada a cabo tres minutos antes, y no todo lo actuado (v. esc. eléc. del 4/10/21).

Refiere que la juez de grado en ningún momento intimó a que ratifiquen la actuación los actores, tampoco se manifestó que su parte invocó el artículo 48 del CPCC, más allá de no existir invocación alguna del mismo. Sin perjuicio de ello, advierte que la juez de la instancia de origen violó el artículo 2 de la Acordada 3842 de la SCBA, por lo que corresponde que se intime a su parte, tal cual indica la acordada anteriormente citada (v. esc. eléc. del 4/10/21).

Finalmente, reitera que en ningún momento invocó el artículo 48 del CPCC, no obstante lo cual, se muestra disconforme con la resolución atacada por cuanto aquella no deja en claro, a su entender, el proveído del 4 de marzo de 2021, es decir, si es nulo el escrito en su totalidad – esc. del 23/02/2021-, pues de ser así, caerían las contestaciones de demanda realizadas por las accionadas, las libranzas de la cédulas, etc. (v. esc. eléc. del 4/10/21).

3. Ahora bien, sin perjuicio de advertir que mal puede el letrado patrocinante de la actora considerar como una presentación de mero trámite al escrito de fecha 23 de febrero de 2021, en el cual se amplía la demanda contra la codemandada Sabrina Ayelén Casas y se ofrece prueba -supuesto expresamente previsto en el artículo 1 de la Acordada que el propio recurrente trae a colación (Acordada 3842/17 SCBA)-; que en el caso si bien el letrado no invoca el artículo 48 del CPCC, se presenta encabezando él mismo el escrito en cuestión -v. esc. del 23/2/2021-, tal cual aconteció con el escrito del 6 de agosto de 2021, para el cual sí se ratificó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

gestión (v. esc. eléc. del 6/8/21) y no obstante que no le cabe razón al quejoso en cuanto sostiene que los demandados consintieron tácitamente dicho actuar, pues sabido es que una vez vencido el plazo que establece el artículo 48 del CPCC, la nulidad no es subsanable, dado que no está sujeta al principio de convalidación receptado en el capítulo general de las nulidades procesales, resultando asimismo insusceptible de compurgación por consentimiento expreso o tácito de las partes; lo cierto es que en el caso no se realizó la intimación que establece el artículo 2 de la Ac. 3842/17 SCBA.

Al respecto, dable es señalar que dicho artículo establece que “Cuando los jueces o tribunales estimaren que determinado requerimiento utilizando esta facultad no reviste el carácter de mero trámite, deberán hacerlo saber mediante resolución fundada, en la que intimarán a los interesados a rubricarlo dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado” (v. art. 2, Ac. 3842/17, SCBA).

Nótese, que el proveído de fecha 4 de marzo de 2021 no intimó, luego de efectuada la presentación del 23/2/21 -presentada solamente por el letrado patrocinante de la actora, sin la firma de su representada- a rubricar la presentación respectiva dentro del siguiente día hábil de notificado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Tampoco se indicó que dicha presentación lo fuera invocando la gestión oficiosa (v. prov. del 4/3/21).

Al efecto, tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que ante la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (Res. 3415/2012) y el sistema de presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la pieza procesal presentada en soporte electrónico por la parte que actúa por derecho propio con patrocinio letrado y firmada electrónicamente por éste, no cumple con el requisito esencial de los escritos judiciales (arts. 118 inc. 3°, CPCC y 288, Código Civil y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Comercial). No obstante, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad de este nuevo régimen, y sin que se trate de un acto de mero trámite (conf. art. 1, Ac. 3842/2017), corresponde aplicar la previsión del art. 2 del Acuerdo 3842/2017, e intimar a la parte a rubricarla dentro del siguiente día hábil de notificado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (SCBA LP Rc 122462, sent. del 16/05/2018).

Consecuentemente, siendo que respecto del escrito electrónico presentado con fecha 23 de febrero de 2021 debió procederse conforme lo expresado anteriormente, no obstante que el letrado patrocinante mal pueda esgrimir que se trate de un escrito de mero trámite o realice presentaciones por él encabezadas sin referir si lo hace mediante la gestión oficiosa que prevé el artículo 48 del CPCC, es que cabe revocar el decisorio de fecha 14 de septiembre de 2021, debiendo en la instancia de origen intimarse a la parte actora a rubricar la presentación de fecha 23 de febrero de 2021, dentro del siguiente día hábil de notificada, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (conf. esta Sala, causa 126496, sent. del 14/11/19, sent. int. del 457/19; arts. 1, 2, Ac. 3842/17, SCBA). Las costas corresponden se impongan en el orden causado, atento la manera en la que se resuelve la presente contienda y las circunstancias particulares enunciadas (conf. art. 68, 69, 274, CPCC).

POR ELLO, se revoca el decisorio de fecha 14 de septiembre de 2021, debiendo en la instancia de origen intimarse a la parte actora a rubricar la presentación de fecha 23 de febrero de 2021, dentro del siguiente día hábil de notificada, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Las costas se imponen en el orden causado, atento la manera en la que se resuelve la presente contienda y las circunstancias particulares enunciadas (conf. art. 68, 69, 274, CPCC). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

23136856049@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23136786334@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/02/2022 08:46:00 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/02/2022 08:46:17 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Domicilio Electrónico: 23136786334@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23136856049@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



243800214023687174

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/02/2022 08:58:13 hs. bajo el número RR-29-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.